

Mayo 15, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves quince de mayo de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/09/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 22/SFA-05/2014, dado que el Sujeto Obligado había informado mediante oficio que proporcionó información adicional al hoy recurrente, el estado procesal de dicho asunto no permitía su resolución, por lo que se propuso al Pleno realizar un estudio y análisis del recurso de revisión de mérito para una sesión posterior.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que pedía una vez más al Pleno que se llevara a cabo un estudio jurídico para interpretar armónicamente el artículo 85 de la Ley, a fin de resolver en los plazos legales el recurso de revisión y así privilegiar el principio de celeridad; asimismo expuso que llamaba la atención una vez que más que el día de hoy a las ocho de la mañana en un recurso de revisión que venía en un sentido de revocación llegara, curiosamente una ampliación de información, por lo que era importante que en esta nueva era de la transparencia en el país la Comisión se pusiera las "pilas" y se retomara este estudio jurídico que había quedado inconcluso, a fin de que se pudiera contribuir a que se atendieran adecuadamente las resoluciones del Pleno, en el sentido de que este tipo de ampliaciones se podían regular, normar y en todo caso evitar que se dilatara más el proceso de resolución de los recursos de revisión, por lo que concluyó que lo sometía a consideración del Pleno solicitando que se considerara una vez más el estudio jurídico en comentario.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que estaba de acuerdo por lo que solicitó a la Coordinación General Jurídica que se retomara dicho punto.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos en virtud de las consideraciones expuestas por el Coordinador General Jurídico que el recurso de revisión con número de expediente 22/SFA-05/2014 sea resuelto en una sesión posterior."**-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 13/BUAP-01/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 40/CCS-PUEBLA-01/2014.-----

Mayo 15, 2014

- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 84/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 90/PGJ-09/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 57/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2013.-----

IX. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 13/BUAP-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Comisión.-----

En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se había solicitado copia simple en versión pública si existe información reservada o confidencial, de las actas de las sesiones o reuniones del Consejo Universitario del Sujeto Obligado, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que tenía un expediente de dicho año con tres sesiones, de diecinueve y veintinueve de junio y veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Por su parte, el hoy recurrente se agravó manifestando fundamentalmente que el Sujeto Obligado no había realizado una búsqueda en todos los archivos de la Universidad y que no había realizado la declaratoria de la inexistencia. Continuando en el uso de la voz, el Ponente manifestó que de las constancias que corrían agregadas en autos se desprendió que si bien el Sujeto Obligado exhibió una constancia de inexistencia de la información solicitada, éste no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que debía estar firmada en conjunto por el Titular de la Unidad y el Titular de la Unidad Responsable, lo que en el caso en concreto no aconteció, pues únicamente fue suscrito por éste último. Dicho disposición legal, establece lo siguiente: "Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el Titular de la Unidad Responsable de la información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley". De lo anterior se advirtió que el Sujeto Obligado debía efectivamente "tomar las medidas pertinentes para localizar la información", por lo que al existir en autos copia de los oficios 4783/964 y 4808/964 de los que se desprendió que contenían acuerdos de sesiones del Consejo Universitario en los meses de octubre y noviembre, del año a que refería la solicitud, se advirtió que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para que realizara una búsqueda exhaustiva y en su caso, emitiera un acuerdo de inexistencia que cumpliera con los requisitos que establece el artículo 55 de la Ley de la materia,

Mayo 15, 2014

debiendo notificar dicho acuerdo al recurrente.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que acompañaba al proyecto del recurso presentado; por otro lado, adujo que como ya se había mencionado en anteriores ocasiones que no habría transparencia sin archivos y en lo que se refería a las actas de las sesiones del Consejo Universitario era importante considerar que se preservaran debidamente dichos archivos, ya que son la memoria histórica de la máxima casa de estudios, por lo que en ese sentido había que insistir en la necesidad de que haya un sistema que considere todos los aspectos que tenían que ver con el resguardo de esta información que transcendía a la historia, más allá de que se estuviera solicitando información de mil novecientos sesenta y cuatro. Asimismo, reiteró que era relevante que en la entrega recepción que se hace hayan considerado este apartado de los archivos históricos, resultando relevantes para preservar la memoria histórica.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/02.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 13/BUAP-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. El Coordinador General Jurídico de la Comisión en relación al presente punto del orden del día, manifestó ante el Pleno que mediante el oficio 02/2014 el Comisionado Federico González Magaña en términos del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicitó se le excusara de la votación y aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 16/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014, en virtud de tener el carácter de recurrente en dicho asunto, por lo que en ese sentido, se solicitó al Pleno aprobar la petición del Comisionado Federico González Magaña.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/03.-**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 segundo párrafo y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos la excusa para la votación del Comisionado Federico González Magaña en relación a la resolución del recurso de revisión con número de expediente 16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014 por tener el carácter de recurrente en dicho medio de impugnación.”-----

Continuando con el presente punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-

**PRIMERO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, debiendo informar a la Comisión de su cumplimiento, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados del mismo modo, de conformidad con los artículos 7 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Mayo 15, 2014

Puebla, así como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la voz, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Municipio de San Andrés Cholula, en los que se hacían cinco requerimientos relativos a un oficial señalando que se la proporcionaran por correo electrónico. Por lo que ese sentido, la Ponente refirió que para un mejor análisis realizaría el estudio correspondientes por cada uno de los requerimientos.

En relación a la copia a la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que la información se encontraba clasificada como reservada. Por consiguiente, el recurrente se agravió manifestando que el Sujeto Obligado no había indicado motivación alguna que determinara la reserva, refiriendo que la información solicitada no encuadraba en las hipótesis que refería la Ley en la materia. Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró la clasificación de la información y que en dicho acuerdo se desprendían los argumentos por lo que se consideraba reservada la información. Continuando en el uso de la voz, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que inicialmente resultaba pertinente señalar que, efectivamente, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó en su respuesta la reserva de la información solicitada o, en su caso, tampoco adjuntó el acuerdo de clasificación correspondiente. Por consiguiente, se advirtió que el Sujeto Obligado no atendió al principio de legalidad al que debía constreñirse, como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia, 14 y 16 Constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debía estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera el acuerdo de clasificación correspondiente advirtiéndose que el documento no cumplía con los requisitos que señalaban los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia, es decir, no fue emitido por el Titular del Sujeto Obligado, siendo este el Presidente Municipal; no existía una adecuada motivación y fundamentación ni se indicaba la fuente de información; respecto a las partes del documento que se reservaba, se limitaba a transcribir la solicitud; en cuando al plazo de reserva, incluso señalaba "El tiempo que se considere" siendo que la Ley indicaba un plazo máximo de siete años, salvo algunas excepciones. Finalmente, tampoco indicaba la autoridad responsable de la custodia y conservación de la información. Dicho de otro modo, el acuerdo carecía de legalidad y por tanto, resultaba inoperante. Por consiguiente, de un análisis de las hipótesis normativas señaladas en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, mismo que señala las causales de reserva, se advirtió que no encuadraba en alguna de ellas, por lo que se determinó que era de libre acceso público. No obstante lo anterior, a fin de realizar un mejor estudio, se solicitó la información al Sujeto Obligado, advirtiéndose que la bitácora se expresa en una tabla con diversas columnas. Continuó manifestando la Comisionada que llamaba la atención dos de ellas, relativas a "lugar de los hechos" y "descripción de hechos", mismas que referían en algunos casos, domicilios y nombres de particulares. Por consiguiente, se determinó que era posible la entrega de la información solicitada a través de una versión pública en donde se eliminaran dichos datos personales. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta a fin de que se entregara la versión pública de la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece, en la modalidad solicitada. Respecto a los puntos dos y tres de la solicitud relativos a copia de la identificación de oficial que operaba ese día la patrulla así como de la licencia del oficial, el Sujeto Obligado respondió que la identificación y/o licencia de manejo, al contener datos personales no era posible proporcionar las copias solicitadas. En el recurso de revisión se adujo que se habían solicitado ambos documentos y no uno ni otro, argumentado el recurrente además que si bien era cierto que pudieran contener información confidencial, también lo era que tratándose de actividades encomendadas a servidores públicos

Mayo 15, 2014

era de libre acceso o en su caso debió haber proporcionado la versión pública de las mismas. Por otro lado, el Sujeto Obligado reiteró la clasificación de la información y señaló que en el acuerdo correspondiente se desprendían los argumentos utilizados. Continuando en el uso de la palabra, la Ponente expuso que al igual que el anterior, se advirtió que la respuesta fue carente de fundamentación y motivación. Asimismo, si bien remitió al mismo acuerdo de clasificación, este no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia. En razón de lo anterior, de un análisis de las causales de reserva, se advirtió que la información solicitada no encuadraba en alguna de las hipótesis del artículo 33 de la Ley en la materia. Asimismo, resultó relevante señalar que la información solicitada era competencia de la esfera jurídica de los datos personales, toda vez que se solicitaban documentos que identificaban a una persona en particular. Por lo que refería a la identificación oficial se infirió que era expedida como un medio de identificación ante la sociedad por lo que evidentemente su naturaleza era pública. En cuanto a la licencia de conducir del oficial si bien era cierto que era expedida a título personal a efecto de conducir un automóvil, también lo era que para el trabajo que desempeña como servidor público, es decir, como oficial y conductor de una patrulla, resulta esencial dicho requisito, por lo que en dichas circunstancias, en este caso la licencia de conducir se volvía de naturaleza pública, toda vez que al publicitarse la sociedad advertiría que cuenta con los elementos suficientes para conducir una patrulla. No obstante lo anterior, de un análisis de la licencia, se advirtió que contiene datos personales del oficial, tales como; su dirección, RFC, nacionalidad, edad, número de expediente y de licencia y firma. Por otro lado, son datos asequibles de proporcionar: la antigüedad de la licencia, la fecha de expedición y el vencimiento de la misma, por lo que derivado de lo anterior, se propuso al pleno revocar parcialmente la respuesta a fin de que se entregara la identificación del oficial y la versión pública de la licencia de conducir, en la modalidad solicitada. Ahora bien, en cuanto al cuarto y quinto requerimiento la Ponente expuso que el hoy recurrente había solicitado copia del documento que demostrara la acreditación de controles de confianza del oficial así como la copia del oficio de comisión por el cual el oficial y la patrulla se encontraban en una propiedad privada ese día. Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en contestar estos dos extremos de la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el recurrente se agravió manifestando que el recurso de revisión era procedente por la falta de respuesta. En el informe con justificación, del mismo modo, el Sujeto Obligado fue omiso en esta parte de la solicitud. Continuando en el uso de la voz, la Comisionada refirió que la Ley de Transparencia señalaba que los Sujetos Obligados estaban constreñidos a dar respuesta a las solicitudes de información en el término establecido y de no ser así, el solicitante podía interponer el recurso de revisión ante la falta de respuesta, como lo era en el caso que nos ocupaba. En ese sentido, se propuso al Pleno revocar el acto impugnado a fin de que el Sujeto Obligado diera respuesta a estos extremos de la solicitud. Por lo anterior, la Comisionada propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que en términos de las pruebas de confianza la Comisión revocó en el año dos mil once información concerniente a las pruebas de confianza que se aplicaron y en dos mil doce hubo otra revocación relativas a este tema en donde en una ampliación de información se había proporcionado esta información que tenía el carácter de público, además de que a nivel nacional justamente el IFAI también había tenido ya pronunciamientos al respecto, como el del Procurador de Sinaloa en donde el propio IFAI pide revelar los exámenes de confianza de dicho funcionario, por lo que enfatizó que para engrosar el sentido de su resolución proporcionaba estos datos, en donde aquí mismo en esta Comisión se habían pronunciado sobre las pruebas de confianza-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/04.-** Se aprueba por unanimidad de votos, salvo el Comisionado Federico González Magaña derivado de la excusa presentada, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 16/PRESIDENCIA MPAL-

Mayo 15, 2014

*SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 40/CCS-PUEBLA-01/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.—

En uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Coordinación de Comunicación Social del Municipio de Puebla, en la que se había solicitado lo siguiente: *“Solicito información relacionada a los servicios contratados para la realización del tercer informe de gobierno de Eduardo Rivera: 1.Servicios contratados; 2 Gasto total con I.V.A incluido. (Por cada servicio);3.Dependencias y organismos contratantes; 4. Empresas contratadas o proveedores; 5.Vigencia de contrato; 6. Proceso de adjudicación.”* El Sujeto Obligado respondió que los gastos que había destinado la Coordinación de Comunicación Social ascendían a tres millones novecientos veintiséis mil, doscientos sesenta y siete pesos, con ocho centavos. Asimismo refirió que en relación con los demás puntos le había comunicado que se encontraban clasificados como reservados. El hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, sólo había sido proporcionada la información de la Coordinación de Comunicación Social, sin que se entregara oficio alguno donde se declarara inexistente el resto de la información. El Sujeto Obligado durante la presente secuela procesal amplió la información proporcionada al recurrente, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna en relación con la información proporcionada, por lo que en términos de lo que disponía el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia procedió a su análisis a efecto de determinar si el recurso había quedado sin materia de lo que resultó lo siguiente: en relación a cuáles fueron los servicios contratados relacionados con la realización del tercer informe de gobierno de Eduardo Rivera, el Sujeto Obligado en la ampliación de la información refirió que los servicios contratados fueron: renta de sistema de audio y video, renta de sistema digital de registro con lector de chips, renta de escenario principal y montaje de sala VIP, invitaciones, y coffe breaks para sala de prensa y sala de invitados VIP. Por cuanto hace a la información relativa al gasto total con I.V.A incluido, el Sujeto Obligado informó al recurrente el monto de los servicios contratados y el monto total del mismo e informó que podría obtener información en la Tesorería Municipal, proporcionándole los datos de dicha dependencia. En cuanto a las dependencias y organismos contratantes el Sujeto Obligado refirió que la dependencia competente para conocer de dicha información lo era la Tesorería Municipal, orientándole sobre la ubicación de dicha Unidad de Acceso Por lo que hace a las empresas contratadas o proveedores y a la vigencia de contrato, el recurrente fue informado del nombre del proveedor de los servicios contratados así como también se le informó que los contratos de referencia vencieron el catorce de febrero de dos mil catorce. Por último y en cuanto a la información sobre el proceso de adjudicación, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el Sujeto Obligado refirió que no era competente para conocer de los procesos de adjudicación de servicios y orientó al hoy recurrente para solicitar dicha información ante la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, proporcionándole los datos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedaba sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar parcialmente la información y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado había entregado al recurrente dicha información y que estuvo conforme con la información, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. En mérito de lo anterior se propuso el sobreseimiento en el presente

Mayo 15, 2014

asunto.-----El Pleno  
resuelve-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 40/CCS-PUEBLA-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 84/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/06.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Luis Antonio Pineda Arellano cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de la constancia del inicio de trámite del recurso de revisión se advierte que fue interpuesto a través del medio electrónico INFOMEX, por lo que de conformidad con la Ley de la materia, este debe ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue interpuesto el catorce de abril del año en curso, dicho término venció el veintitrés de abril de dos mil catorce, previo descuento de los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril del año en curso por ser inhábiles. Ahora bien, de las constancias que en autos corren agregados no se advierte que el hoy recurrente haya comparecido de manera personal ante este órgano a ratificar el medio de impugnación, toda vez que tiene su domicilio en el lugar de residencia de la Comisión, por lo que en esa tesitura y toda vez que no se cubren con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 84/AYUNTAMIENTO MPAL-PUEBLA-01/2014.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión

Mayo 15, 2014

sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 90/PGJ-09/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/07.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Valentina Pérez Botero cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que recurso de revisión se interpuso con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, tal y como puede apreciarse del acuse de recibo del recurso de revisión, feneciendo el término para ser ratificado el veintinueve de abril del año en curso, previo descuento de los días veintiséis y veintisiete de abril de dos mil catorce por ser inhábiles; cabe mencionar que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de la impresión de la pantalla del sistema en mención, por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por las disposiciones legales de la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 90/PGJ-09/2014.-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que en relación a los dos asuntos que antecedían, que reiteraba lo que ha venido diciendo respecto a la importancia de tener una reunión con el Congreso del Estado para revisar lo que ha venido a ser una limitante para los solicitantes toda vez que no adquirirían vida jurídica sino eran ratificados los recursos de revisión, en ese sentido, nuevamente solicitó que se llevara a cabo una reunión de trabajo para sensibilizar y poner sobre la mesa esta tema y ver que los señores legisladores pudieran considerar en su agenda la posibilidad de modificar este artículo de la Ley de Transparencia que advertía que debían ser ratificados los recursos de revisión, eran ya veintinueve recursos en el año dos mil catorce y que no fueron ratificados, por lo que en todo caso la Comisionada manifestó que se consideraran estos aspectos estadísticos, ya que al día de hoy en la presente sesión sumaban ya un total de treinta y un recursos de revisión, por lo que concluyó que se debe retomar dicho proyecto de trabajo con el Congreso del Estado.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que buscaría la posibilidad de buscar una entrevista con el Congreso del Estado.-----



Mayo 15, 2014

VIII. En relación al presente punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 57/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2013.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico expuso que el catorce de agosto de dos mil trece, el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR el acto impugnado en términos del considerando** así como también determinó **REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando NOVENO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente copia simple de todos y cada uno de los apoyos generales que recibió la junta auxiliar de Santiago Acatlán y sus respectivos comprobantes por el periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al cinco de marzo de dos mil trece. Asimismo, debía entregar la cantidad que recibió la junta auxiliar mencionada por concepto de participaciones desglosadas de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece; así como también se proporcionara al recurrente el archivo fotográfico y el costo de las obras contratadas que aparecían en su portal web, además de las ligas electrónicas exactas para encontrar la información correspondiente. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, esta Comisión tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha de catorce de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su oficio se desprendieron, por lo que se dio vista con las mismas a la recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. De todo lo anterior se aprecia que en efecto, mediante resolución de catorce de agosto de dos mil trece y notificada al Sujeto Obligado el veintidós del mismo mes y año, se determinó revocar parcialmente el acto impugnado en términos de considerando noveno, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente copia simple de todos los documentos a que refiere la solicitud de acceso. Dentro de los autos del expediente, no existe constancia que de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En mérito de lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil trece, dictada dentro del presente expediente, por lo que se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, para que en un término de tres días hábiles de cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, apercibido que de no hacerlo se habrá de dar vista al órgano de control correspondiente.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión 57/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----**

IX. En relación al noveno punto del orden del día, relativo a asuntos generales el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos, el primero de ellos era el relativo a la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Mayo 15, 2014

Estado.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que tal y como lo había manifestado al Coordinador General Jurídico que se abstenía de la votación respecto al presente punto del orden del día, relativo al ejercicio del gasto, ya que se había realizado durante el período por el cual había solicitado licencia.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/09.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por mayoría con la abstención de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, los estados financieros y comportamiento presupuestal correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.”-----

Respecto al segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno la prórroga al plazo establecido en el artículo segundo transitorio de las Políticas y Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó que tal y como era de conocimiento de esta Comisión, existían diversos oficios tanto de dependencias del poder ejecutivo, así como de diversos órganos autónomos, incluso de ayuntamientos, siendo este último un seguimiento realizado por la Coordinación General Ejecutiva de esta Comisión, en los que manifiestan que no les era posible cumplir con lo dispuesto por el segundo transitorio de las políticas emitidas por este órgano garante. Al respecto, refirió el Coordinador que la Comisión se encontraba en un constante acercamiento con los servidores públicos que integran a los Sujetos Obligados, no obstante, a fin de implementar un acompañamiento tanto en asesoría como en la aplicación de la Ley de la materia, aunado a la capacitación que otorgará esta Comisión, se solicita al Pleno una prórroga de ochenta días hábiles a partir del quince de mayo de dos mil catorce, a fin de que se esté en aptitud de cumplir con el artículo segundo transitorio de las políticas y lineamientos a que se ha hecho referencia.-----

**“ACUERDO S.O. 09/14.15.05.14/10.**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 fracción I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos una prórroga de ochenta días hábiles a partir del día quince de mayo de dos mil catorce, a fin de que los Sujetos Obligados estén en aptitud de cumplir con el artículo segundo transitorio de las Políticas y Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y tres minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

Mayo 15, 2014

---

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO